JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Roberto Antonio Duque Rivera
Accionado:	Asmet Salud EPS
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00098-01

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 30 de agosto de 2022 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 1 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima amparó los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y tratamiento integral de Roberto Antonio Duque Rivera, emitiendo las órdenes respectivas a Asmet Salud EPS, dentro de ellas: "*(…) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice el tratamiento integral en favor ROBERTO ANTONIO DUQUE RIVERA, por el diagnóstico de CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHÓLICA, PÓLIPOS VESICULARES, ENCEFALOPATÍA, OBESIDAD IMC DE 35%, IRC AGUDIZADA AKIN II. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante, en consideración a los mencionados diagnósticos, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante*" e "*iniciar en un término no superior a TREINTA (30) días calendario, los trámites administrativos para garantizar la atención médica del accionante para el tratamiento de las patologías, con la red de apoyo más cercana al domicilio, a finde evitar un perjuicio irremediable en el estado de salud.*" (Numerales 3° y 4°)

2. El 16 de agosto de 2022 el accionante presenta escrito aduciendo incumplimiento de la orden tutelar porque la EPS no le ha dado fecha y hora para remisión al servicio de nefrología de la ciudad de Bogotá.

3. Por auto de 17 de agosto de 2022 se apertura incidente por desacato en contra de Ana María Correa Muñoz en su condición de gerente departamental de "ASMET SALUD EPS SAS", o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, y se vinculó a Guillermo José Ospina López como representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la misma entidad, corriéndoles traslado por 3 días para que ejercieran su derecho de defensa; se remitió un único oficio (No.526) el 17 de agosto de 2022 al correo electrónico de la accionada notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, sin recibirse pronunciamientos dentro del plazo concedido. (Pdf.04AutoAdmiteIncidente y 05NotificacionesAutoAdmisorio).

4. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Guillermo José Ospina López, en su

calidad de representante legal para asuntos judiciales de Asmet Salud EPS S.A.S., con arresto de 3 días y multa de 3 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción por desacato debe ser consultada ante el superior del funcionario que la impone, a quien corresponde revisar si efectivamente se colmaban los supuestos para lo propio, hipótesis bajo la cual se confirma la providencia, y si así no aparece, la decisión que se impone es la revocatoria.

2. No obstante, hay casos como el presente en el que no hay lugar a descender sobre la verificación del presunto incumplimiento, por avistarse dos gazapos que impedían llevar el procedimiento sancionatorio a buen término, tanto en la notificación del llamado a cumplir el fallo de tutela, como en la pretermisión de una de las fases del rito.

2.1. En las notificaciones: Figura dentro del cartulario que el 17 de agosto de 2022 se abrió incidente de desacato en contra de Ana María Correa Muñoz en su condición de gerente departamental de "ASMET SALUD EPS SAS" y se vinculó a Guillermo José Ospina López como representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la misma entidad, siendo ello comunicado a "*Señores ASMET SALUD E.P.S.*" mediante oficio No.526.

Anómalo es que los encartados no hayan sido debidamente enterados de la providencia dictada en su contra, toda vez que la misiva librada para dichos efectos no los tuvo a ellos como destinatarios, sino que fue abstracta e impersonal, dirigida a Asmet Salud EPS.

2.2. Omisión de una de las fases: Se avista igualmente que la funcionaria instructora olvidó el decreto de las pruebas.

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla que "*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*"; en ese orden, cumple remitirnos al artículo 129 del C.G.P., precepto que frente al trámite y etapas tiene previsto "*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*"

Si bien se trata de un incidente especial, es menester se agoten las etapas que lo integran, desde luego, sin superar el plazo máximo de 10 días para instruir y decidir.

En auto ATC 6355 de 28 de octubre de 2015 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras relacionar los pasos del incidente con apego a las normas de procedimiento civil vigentes para la época, especificó que "*resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no*

sucedió", tesitura igualmente vertida en el auto ATC 1754 de 12 de noviembre de 2019.

3. Ejerciéndose por esta vera la potestad judicial sancionatoria, es forzoso ser riguroso y, en ese orden, que la decisión de cierre haya estado precedida de todas las prerrogativas procesales.

Bien lo dijo la Corte constitucional desde la sentencia T-459 de 2003, *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior"*

4. Es así como este despacho se abstendrá de desatar la consulta, para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 30 de agosto de 2022 inclusive, a fin de que se notifique rectamente la providencia admisoria, se surta la fase de pruebas y vuelva y se decida el curso incidental, determinación que igualmente debe ser publicitada en debida forma.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda.

2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 30 de agosto de 2022 inclusive, a fin de que se notifique rectamente la providencia admisoria, se surta la fase de pruebas y vuelva y se decida el curso incidental, determinación que igualmente debe ser publicitada en debida forma.

3. Por secretaría devuélvanse las diligencias al estrado de origen para que proceda de conformidad **con la mayor celeridad posible**.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00098-01)